



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE OCTUBRE DE 2009	Extraordinario Nº.- 54
-----------	-----------------------	-----------------------	---------------------------

No.- 25660

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO



Villahermosa, Tabasco; a 15 de octubre de 2009

ACUERDO

Licenciado **ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO,**
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior

de Justicia; en cumplimiento de las atribuciones que me confieren los artículo 30 y 32 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco:

H A G O C O N S T A R

Que en la cuarta Sesión Ordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 1, 4, 8, 11, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, derivado de la Revisión Municipal numero 01/2009 (I/2009), emitió el acuerdo siguiente:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil nueve, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comparecieron PEDRO RODRÍGUEZ

ULÍN, HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y OCTAVIO CASTILLO ÁVALOS, regidores del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, promoviendo Acción de Revisión Municipal, en la que señalaron como órgano demandado y actos impugnados, los siguientes:

"...II.- Cabildo demandado y su domicilio.- El Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez Tabasco, (...)

III.- El acto o disposición cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado: En general la invalidez de los acuerdos tomados en la Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, de fecha 23 de mayo de 2009, y también se reclama la invalidez de los puntos V, VI del la sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, de fecha 23 de mayo de 2009; actos que fueron registrados en el Acta de sesión extraordinaria de referencia, misma que fue protocolizada ante Notario Público. No. 1 de la Cuidad del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, Lic. Francisco

Madrigal Moheno, de la cual se anexa copia para mayor constancia...”

2. En la demanda se señalaron como preceptos violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 40 párrafo quinto, siete, ocho y nueve, y 63 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y se expresaron conceptos de invalidez mismos que más adelante se precisaran.

3. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tuvo por recibida la demanda y anexos y ordenó turnarla al Magistrado JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA, a quien le correspondió actuar como instructor.

4. El magistrado instructor, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil nueve, previno a los actores para que exhibieran la copia certificada del testimonio de la escritura publica 12848, que contiene la protocolización del acta de la sesión número 73 del veintitrés de mayo de dos mil nueve, pasada ante la fe del notario público número uno y del

patrimonio inmueble federal de Jalpa de Méndez, en virtud de que omitieron presentar este documento.

5. Mediante resolución de ocho de julio de dos mil nueve, el magistrado instructor tuvo a los actores por cumpliendo en tiempo y forma la prevención hecha, examinó si existía alguna causa manifiesta de improcedencia y advirtiéndose que no existía ninguna, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad responsable para que rindiera su informe y dio vista al Procurar General de Justicia del Estado para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. Por escrito fechado el catorce de agosto de dos mil nueve, presentado el diecinueve de agosto del presente año ante la Oficialía de Partes Segunda Instancia de este tribunal, comparecieron María de los Ángeles Hernández Méndez, Ulises Guzmán García, Juan Álvarez Hernández, José del Carmen Olan Olan, Andrea Izquierdo Ramírez, William Humberto Cabrera Fuentes y Margarita Córdova López, regidores del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, por contestando a manera de informe, la

demanda instaurada en contra del Cabildo que en su conformación de regidores emitió los actos, alegaron que si se notificó a todos los regidores para la sesión extraordinaria, que son falsas las argumentaciones hechas por la actora, pues hay elementos de pruebas que contravienen tales argumentaciones, y para acreditarlo exhibieron copias certificadas de los acuses de recibos de las notificaciones respectivas, que a la citada Sesión ellos comparecieron no así los promoventes de esta acción, transcribiendo los puntos que se trataron en dicho acto y exhibiendo copias debidamente certificadas del acta de sesión de cabildo número 73 celebrada con fecha veintitrés de mayo del año dos mil nueve, en su carácter de extraordinaria; que en base a lo anterior, está debidamente demostrado que el acto que los actores pretenden invalidar está debidamente fundado y apegado a derecho, pues en ningún momento se está violando ninguna disposición legal aplicable que pudiera traer como consecuencia la nulidad de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil nueve, y en consecuencia, el juicio de acción de revisión municipal debe de ser declarado improcedente.

7. Por oficio PGJ/D P/468/2009 presentado el diecisiete de agosto del presente año ante la oficina recepcionadora de oficios de plazos procesales de este tribunal, el Procurador General de Justicia del Estado desahogó la vista que se le dio en el punto sexto del auto de inicio del ocho de julio de dos mil nueve y después de hacer valer una serie de consideraciones concluye que a juicio de esa institución existieron diversas violaciones constitucionales y legales en perjuicio de la sociedad.

8. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil nueve, se tuvo a la autoridad responsable por contestando en tiempo y forma la demanda y al Procurador General de Justicia por desahogando la vista que se le dio, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevó a efecto a las once horas del diez de septiembre del dos mil nueve a la que únicamente compareció la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su representante, no así la parte actora ni la

autoridad responsable y en esa misma fecha se citó a las partes para oír sentencia.

9. Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó la suspensión del procedimiento principal, en virtud del recurso de reclamación interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MÉNDEZ, ULISES GUZMÁN GARCÍA, JUAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DEL CARMEN OLÁN OLÁN, ANDREA IZQUIERDO RAMÍREZ, WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ y HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, regidores del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en contra del auto de cuatro de septiembre del presente año, por el que el magistrado instructor negó el desistimiento de la Acción de Revisión Municipal, presentado por HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, por su propio derecho y, como regidor del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; recurso que fue resuelto por este Pleno mediante resolución de nueve de octubre y que confirmó el auto

impugnado, ordenándose continuar con el procedimiento principal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y fallar la presente Acción de Revisión Municipal de conformidad con los artículos 65 fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2 de la Ley Reglamentaria de la fracción I, inciso g) de dicho precepto y 14 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en virtud de que se ejercita por parte de algunos regidores del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, la Acción de Revisión Municipal con el objeto de plantear la posible contradicción entre ciertos actos emitidos por el Cabildo con algunas disposiciones contempladas en la constitución local, como es el caso de que señalan que se vulneran disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al violentarse el principio de legalidad a que constitucionalmente están sujetas las autoridades.

SEGUNDO. Acto continuo se pasa al estudio de la legitimación de las partes contendientes, por ser de orden público y estudio preferente. Al efecto el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

“ART. 12.—Se consideran partes en la Acción de Revisión Municipal, las siguientes.

- I. El actor, que será el treinta y tres por ciento o más de los regidores miembros del Cabildo que haya emitido el acto o disposición de carácter general impugnado;
- II. La autoridad responsable, que será el Cabildo que en su conformación de regidores hubiere emitido el acto o disposición general reclamada; y
- III. El Procurador General de Justicia del Estado, en los términos del artículo 22 de esta Ley”

En este caso y en cuanto se refiere a la legitimación activa, quienes comparecen en su calidad de actor, se encuentran debidamente legitimados, pues PEDRO RODRÍGUEZ ULÍN, HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y

OCTAVIO CASTILLO ÁVALOS, acreditaron tener la calidad de regidores del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en los términos de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que anexaron a su demanda y que obran en autos a folio del 19 al 21 del expediente a las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria anteriormente citada, se les concede valor probatorio pleno por ser documentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales; además se cumple con el porcentaje mínimo para constituir la parte actora, ya que la presente acción la ejercitan cuatro de los doce integrantes del cabildo, quienes representan el 33.33 % del total de los regidores que integran el Ayuntamiento, máxime que así, con esa calidad y porcentaje fueron reconocidos por la autoridad responsable.

En cuanto a la legitimación pasiva, también es de reconocerles a María de los Ángeles Hernández Méndez,

Ulises Guzmán García, Juan Álvarez Hernández, José del Carmen Olan Olan, Andrea Izquierdo Ramírez, William Humberto Cabrera Fuentes y Margarita Córdova López, la calidad de Autoridad Responsable, pues los citados comparecen en su calidad de Cabildo, que en su conformación de regidores del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, emitieron los actos cuya invalidez se demanda, demostrando su calidad de regidores en término de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores del dieciocho de octubre del dos mil seis, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que obra a foja 102 del expediente, y a la que en similares términos que las anteriores se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 319 del Código invocado, por ser un documento público expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace al Procurador General de Justicia del Estado, su intervención quedó debidamente acreditada en los términos del punto segundo del proveído de veinticinco de

agosto de dos mil nueve y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley Reglamentaria.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, y no obstante de que el magistrado instructor hizo similar análisis, se procede a examinar las causales de improcedencias previstas por la ley, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De las constancias que integran el presente expediente, se puede advertir, principalmente de la demanda, contestación y desahogo de vista del Procurador General de Justicia, que no existe ninguna causa de improcedencia que de oficio se puede invocar o que haya hecho valer alguna de las partes.

En primer lugar, porque de las constancias de autos no se advierte que existan impugnaciones de otra índole contra actos o disposiciones generales pendientes de resolver en las que haya identidad de partes del acto reclamado y de los

conceptos de validez; segundo, no hay ninguna información de que hayan cesado los efectos del acto que se reclama; tercero, la demanda se presentó dentro del término concedido para promoverla, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley reglamentaria la Acción de Revisión Municipal debe ejercitarse dentro de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el acto, y en este caso el acto que se impugna es del veintitrés de mayo del dos mil nueve y la demanda fue presentada el quince de junio de este mismo año, es decir a los dieciséis días posteriores al acto reclamado; cuarto, la demanda está firmada por el porcentaje mínimo requerido por la ley, pues del escrito inicial se advierte que se encuentra signado por Pedro Rodríguez Ulín, Héctor Trinidad Gallegos, José García López y Octavio Castillo Ávalos, regidores del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, cuatro de los doce integrantes del cabildo que representan el 33.33 %; y quinto, de la ley reglamentaria invocada no se advierte que se actualice alguna causa manifiesta de improcedencia.

CUARTO. La parte actora, demanda en general, la invalidez de los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebrada en veintitrés de mayo de dos mil nueve, así como los puntos V y VI de la aludida Sesión, acción que fundó en tres conceptos que en esencia dicen:

Primer concepto. Que se violaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y de participar efectivamente en el desarrollo de cualquier Sesión de Cabildo, así como de tener voz y voto en la misma.

Que se transgredieron los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Suprema del País, y 64 fracción IV, último párrafo de la Constitución Local, en franca vulneración del diverso 40 quinto y último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ya que hicieron creer que se efectuó una Sesión Extraordinaria, pero sin citarlos como regidores que integran el Cabildo, como lo manda el párrafo quinto del artículo 40 antes invocado.

Que la citación omitida es de máxima relevancia, debido que con ella se garantiza la mínima seguridad jurídica para

que los integrantes del Cabildo tengan oportunidad de ejercer su derecho a participar en la deliberación democrática que debe proceder a la toma de cualquier decisión que involucre y afecte al municipio, por lo que al no haberse hecho de tal manera, los deja en total estado de indefensión.

Refieren que la finalidad primordial de la citación, es que tengan pleno conocimiento de que se efectuará una sesión y la orden del día de la misma, que dicho elemento es fundamental para que los regidores estén en aptitud de conocer previamente al inicio de la sesión los temas que tendrán lugar en la deliberación democrática, previo a la votación y puntos resolutivos, por lo que al omitir citarlos no sólo violaron su garantía de audiencia, sino obstaculizaron jurídica y materialmente tener voz y voto en dicha deliberación democrática, lo que torna ilegal la asamblea.

Segundo concepto. Relacionado con el punto V de la controvertida Sesión.

Que se violó en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,

correlacionados con el párrafo siete del diverso 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Que en dicho punto se desprende que se involucraba personalmente al Primer Regidor, pues tenía especial y particular interés, debido que éste planteó al Cabildo se le concediera licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal, siendo obvio que tenía interés en que el asunto fuera aprobado por los asistentes de la sesión.

Que el Primer Regidor, ni se ausentó de la Sala de Cabildo, para permitir la deliberación democrática en que se analizara y discutiera su solicitud, y además, intervino en el análisis, discusión y aprobación del punto de acuerdo en el que se le otorgó la licencia.

Que al estar presente el Primer Regidor en la discusión de un asunto que en forma directa tenía que ver con sus intereses, la discusión se encuentra viciada de ilegalidad, dado que el tratamiento de este asunto debió hacerse una vez que el regidor involucrado hubiere efectuado sus planteamientos o solicitudes al Cabildo y se hubiese retirado del mismo, garantizando con ello que no se influenciaría la

discusión por su presencia, ya que tenía interés directo en el punto a deliberar.

Por otro lado, sostiene la parte actora que violentando el artículo 40, párrafo siete, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Primer Regidor también participó en la votación y aprobación de su licencia definitiva y tomando como legal su sufragio se sumó con la cantidad de ocho votos, autorizando la licencia definitiva.

Que se acredita en la causa que el Primer Regidor emitió su voto, en un asunto en el que legalmente no podía hacerlo, dado que tenía un interés directo en que el Cabildo fallara a su favor, por lo que se debe considerar inválido.

Que tomando en cuenta que dicho voto del Primer Regidor es inválido, y que el total de votos para conceder la licencia según el acta de sesión en controversia, fue de ocho pero sumando el voto del antes mencionado, es evidente que sólo restan siete votos, lo que torna igualmente inválido el punto de acuerdo en cita (V), de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo del artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actual Cabildo del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se compone de doce Regidores, por lo que las dos terceras partes que como mínimo son necesarias para aprobar la licencia de alguno de ellos, en términos del artículo 63 de la invocada Ley Orgánica de los Municipios, se integra por la cantidad mínima de ocho regidores.

Que en este asunto no se colma dicha exigencia, al ser inválido el voto del Primer Regidor, por lo que los votos que avalaron el otorgamiento de la licencia definitiva, entonces fue de siete, los cuales son insuficientes por no reunir la votación mínima de ocho, en razón de las dos terceras partes que exige el artículo antes invocado.

Tercer concepto. Sustenta la invalidez del punto VI de la Sesión Extraordinaria impugnada, relativo a la designación de quién ocuparía el cargo de Presidente Municipal sustituto.

Señalan que dicho punto, resulta inconstitucional, pues, violenta el artículo 64 fracción IV, último párrafo de la Constitución Política Local, ya que haciendo caso omiso a dicho precepto, se designó como Presidente sustituto al

Noveno Regidor, sin tomar en cuenta o citar al Regidor sustituto del Primer Regidor, para que participara en la asamblea respectiva, dado que el tema de la designación de Presidente Municipal sustituto, se encuentra relacionado directamente con el derecho que establece la Constitución del Estado, lo que trae aparejada la invalidez de tal acto.

Que la invalidez de este punto sexto de la cuestionada Sesión, tiene razón al estar presidida del punto V de la orden del día, en la que de manera inválida se otorgó licencia definitiva al Primer Regidor al cargo de Presidente Municipal.

QUINTO. El Cabildo demandado que en su conformación de Regidores emitieron los actos cuya invalidez se demanda, en vía de informe dieron contestación a la demanda incoada en su contra, en la que en resumen expusieron:

Que mediante los oficios sin números de veintiuno de mayo de dos mil nueve signados por el licenciado MANUEL SASTRÉ DE DIOS, Secretario del Ayuntamiento, a través de la oficina de Regidores notificó a PEDRO RODRÍGUEZ ULÍN, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MÉNDEZ, ULISES

GUZMÁN GARCÍA, HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, JUAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DEL CARMEN OLÁN OLÁN, ANDREA IZQUIERDO RAMÍREZ, WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ y OCTAVIO CASTILLO ÁVALOS, convocándoles a una sesión extraordinaria de Cabildo, a celebrarse el veintitrés de mayo de dos mil nueve, a las dieciocho horas, en el salón de Sesiones de Cabildo.

Que debido a lo anterior, es falso lo argumentado por la parte actora, respecto que nunca se les notificó la hora y fecha de la sesión.

Asimismo, sostienen que a las dieciocho horas del veintitrés de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la septuagésima tercer Sesión de Cabildo, convocada con carácter de extraordinaria y presidida por JESÚS SELVÁN GARCÍA, Presidente Municipal y Primer Regidor, que dicha facultad se la confieren los artículos 41 y 65 fracción IX de dicha ley, así como con la presencia de los integrantes del Cabildo MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MÉNDEZ, Tercer Regidor, ULISES GUZMÁN GARCÍA, Cuarto Regidor,

JUAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Sexto Regidor, JOSÉ DEL CARMEN OLÁN OLÁN, Séptimo Regidor, ANDREA IZQUIERDO RAMÍREZ, Octavo Regidor, WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, Noveno Regidor, y MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ, Décimoprimer Regidor, contando con la asistencia del licenciado MANUEL SASTRE DE DIOS, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento.

Que el acto que la demandante pretende invalidar se encuentra debidamente fundado y apegado a derecho, que no violenta ninguna disposición legal que pudiera traer como consecuencia la nulidad de dichos acuerdos, por lo que consideran debe declararse improcedente la Acción de Revisión Municipal.

SEXTO. Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado, contestó respecto a esta Acción de Revisión Municipal, lo que sigue:

Que se advierte la violación de garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República, 63, 64 de la Constitución Local, y 40 de la Ley Orgánica de los Municipios de nuestra entidad.

Señala que como primer requisito para la procedencia de la licencia definitiva del cargo de Presidente Municipal, debe justificarse la necesidad del funcionario de separarse de dicho cargo, según artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, pero que en este caso no se acredita, pues del acta de asamblea se observa que el interesado externó que sus asuntos personales lo limitan a seguir ejerciendo las facultades inherentes a su cargo, lo que de ninguna manera satisface el requerimiento de la norma, ya que es indispensable demostrar fehacientemente que dicho funcionario se encontraba impedido o limitado para ejercer el cargo, mediante los medios de prueba pertinentes.

Que lo antes dicho, sin soslayar que el artículo en cita, no prevé en forma expresa cuáles son las causas de justificación que podrían permitir al regidor primero separarse de su encargo, pero que contrario a toda lógica jurídica la sola manifestación del entonces Presidente Municipal, de solicitarla por asuntos personales de ningún modo genera la justificación, ya que se observa un interés personal y no

social que es el que debe prevalecer por encima de cualquier otro.

Por otra parte, asevera que conforme a la ley corresponde al suplente del Primer Regidor, asumir las funciones en caso de faltas y licencias, salvo el caso en que éste se encuentre impedido física o legalmente para ello, pero que en este caso no se encuentra acreditada esta hipótesis.

Que en la legislación local se exige que al solicitar el Regidor Primero, licencia definitiva quien legalmente debía sustituirlo era el suplente y no el noveno, como consta en la sesión extraordinaria impugnada.

Lo anterior, no obstante que el artículo 62 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, refiere que podrá ser sustituido por su suplente, o por uno de los regidores o por un vecino del municipio, designado cualquiera de ellos, por la mayoría de los integrantes del Cabildo, pues, se aprecia que la primera persona que debe tomarse en cuenta para tal evento es precisamente el suplente del Primer Regidor, lo que no aconteció en este caso.

De igual manera expone que existe contravención al artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que destaca que para la realización de sesiones deben estar presentes los regidores que conforman el Ayuntamiento respectivo, previa notificación de todos y cada uno de ellos, debiendo presidir la sesión el Presidente Municipal, el Presidente del Consejo o quien temporalmente lo sustituya.

Que existe obligación de citar a los integrantes del Ayuntamiento, para la realización de las sesiones extraordinarias, en este caso, a los doce regidores que la conforman, en el término establecido, y que se acompañe además al citatorio, la orden del día que se tratará en la sesión correspondiente.

Asevera que no se aprecia de los autos, ninguna constancia que se haya anexado a los citatorios en comento, menos que se hiciera notar las notificaciones a los Regidores segundo, quinto, décimo y décimo segundo, o las razones por las cuáles no estuvieron presentes en la sesión impugnada.

Que es de gran trascendencia que el Presidente Municipal haya participado en la votación, cuando se trata de

un hecho en el que su interés es palpable, por ser el promotor del acuerdo, por lo que debió permitir la deliberación y votación del asunto sin influir en tal determinación para no afectar la validez del mismo, que es de tomar en cuenta que el solicitante de la licencia definitiva, es una de las personas que emitió voto a su favor, lo que permitió generar mayoría necesaria para su obtención, logrando de esta forma obtener la votación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Que el artículo 40 párrafo séptimo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, obliga al Primer Regidor en este caso al que solicita la licencia definitiva, a ausentarse de la Sala de Sesiones durante la discusión, razón por la que no estaría en condiciones de presidir la misma, por lo que si bien le corresponde presidir la misma, cierto es también que al tener interés directo en lo que ahí iba a resolverse, no sólo debió abandonar el lugar donde se determinaría sobre la concesión o no de la licencia definitiva, sino que conforme al artículo 41 del citado ordenamiento debió ser sustituido para presidir la sesión y nombrar persona distinta que la dirigiera,

para estar en condiciones reales de discutir y resolver sobre el planteamiento realizado por el mismo Presidente Municipal.

Debido a lo anterior, considera que al señalarse la ausencia de la persona que tiene interés directo de la sesión extraordinaria convocada, durante la discusión y resolución de la misma, conlleva a que se analice la validez del voto que a su favor emitió el Presidente Municipal, para que se le concediera la licencia definitiva, para separarse de su cargo.

Por último, alega que existieron diversas violaciones constitucionales y legales en perjuicio de la sociedad.

SÉPTIMO. Enseguida, se procede a enumerar y valorar los medios de prueba que fueron aportados por las partes, en principio, se señalan los de la actora, que consisten en:

a). DOCUMENTALES.

1. Copia simple de la escritura pública número 12848 que contiene la protocolización del acta de sesión número 73 del veintitrés de mayo de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número Uno del Patrimonio del Inmueble Federal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

2. Copia certificada por el Notario Público de Cunduacán, Tabasco, del primer testimonio de la escritura

pública 12848, que contiene protocolización del acta de sesión número 73 del veintitrés de mayo de dos mil nueve, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO MADRIGAL MOHENO, Notario Público Número Uno del Patrimonio del Inmueble Federal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Documentales que se valoran en conjunto, toda vez que la segunda de las citadas, es copia certificada de la primera, lo que hace fe su legal existencia, siendo de pleno valor probatorio, conforme a la fracción I del artículo 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tomando en consideración que se trata de la protocolización de un acta de sesión celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, ante la fe de un profesionista dotado de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones legales.

3. Oficios S.E./0921/2009 y S.E./0920/2009, signados por ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Tabasco, de los cuales el primero, contiene certificación de la constancia de regidor por el principio de representación proporcional, donde OCTAVIO CASTILLO ÁVALOS, fue asignado por la segunda minoría para el periodo 2007-2009, y en el segundo, se anexa copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal y regidores del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Instrumentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que son expedidos por autoridades electorales, conforme a sus atribuciones legales, de acuerdo a la fracción III del artículo 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De la autoridad responsable, se admitieron las siguientes probanzas:

a). DOCUMENTALES.

Certificación del acta de Sesión de Cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Certificación del acta número 73 efectuada por el Cabildo de Jalpa de Méndez, Tabasco, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, en carácter de extraordinaria, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

A estas documentales se les otorga pleno valor probatorio, por estar expedidas por funcionario público, en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, dado que conforme a la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el Secretario del Ayuntamiento es quien funge como tal en las actas de las reuniones de Cabildo que se celebran, y por ende, facultado para expedir dichas certificaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 269 fracción III y 319 del código procesal civil vigente, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Se aplica en apoyo a lo expuesto la jurisprudencia publicada en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82, Octubre de 1994, Tesis: XI.2o. J/24, Página: 61, titulada:

"...CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS..."

Copia certificada por el Notario Público número Dos en ejercicio en el Estado, de la constancia de mayoría y validez expedida el dieciocho de octubre de dos mil seis, por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Documento auténtico expedido por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 269 fracción III y 319 del código adjetivo civil vigente, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Doce copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, de acuse de recibo de invitaciones en que se convoca a los regidores de dicho Ayuntamiento a la septuagésima tercera Sesión de

Cabildo, a cuales se les concede valor probatorio, teniendo en cuenta que son documentos firmados por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, y certificados por dicho funcionario, y que además, obran en los archivos de la misma secretaría, en términos del artículo 319 del código de proceder en la materia, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria del artículo 65 fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El Procurador General de Justicia del Estado, no ofreció ninguna probanza.

OCTAVO. Como preámbulo al análisis de fondo de esta causa, cabe referir que acorde a los artículos 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 2 de la Ley Reglamentaria, el ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, tiene por objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general, emitida por el Cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución Local.

En ese tenor, tenemos que en el presente caso, se trata de actos, no de normas generales, la materia de esta Revisión Municipal, los cuales fueron celebrados por el Cabildo de un municipio; así también se alegan infracciones a la Constitución Local y leyes secundarias como las diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, mismas que de igual forma son materia de la presente acción en virtud de que los actores señalan en el primer concepto de invalidez, entre otras cosas, que se violaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica pues al no haber sido citados se les impidió participar en el desarrollo de la Sesión de Cabildo, formalidad que consideran de máxima relevancia, debido que con ella se garantiza la mínima seguridad jurídica para que los integrantes del Cabildo, tengan oportunidad de ejercer su derecho a participar en la deliberación democrática que debe proceder a la toma de cualquier decisión que involucre y afecte al municipio.

En este mismo orden de ideas en el segundo concepto de invalidez argumentaron violaciones al principio de

legalidad consagrado tanto en la Constitución Federal como en la particular del Estado, al señalar que el procedimiento mediante el cual se le concedió licencia al Presidente Municipal tampoco se ajustó a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, sustentando sus argumentos de invalidez en los motivos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

Al respecto y para fundamentar lo anterior, es conveniente citar algunos preceptos de la Constitución Local y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, que en su parte conducente determinan la vinculación que la actora hace con la materia de la presente acción.

Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

“ARTÍCULO 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades: (...)

g) El ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, la cual tendrá por objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o

disposición de carácter general emitida por el Cabildo con alguna disposición contemplada en la constitución local; dicha Acción de Revisión Municipal, podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la disposición impugnada y sólo podrá ser promovida, por el equivalente, al treinta y tres por ciento o más, de los integrantes del cabildo, del que haya emanado la disposición impugnada. En los términos de la ley reglamentaria. El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores (...)

II. (...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes federales y estatales...”

Artículo 1 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público y tiene como finalidad:

- I. Regular las facultades y obligaciones de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. Establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, así como los servicios públicos que le competen en los términos que dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y
- III. Reglamentar las demás disposiciones constitucionales referentes al Municipio Libre. En todo lo no previsto por esta Ley para la organización y funcionamiento de los gobiernos municipales, se estará a las disposiciones de sus reglamentos administrativos o interiores, que se expedirán por los

ayuntamientos sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

Artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:

"ARTICULO 40.- Las sesiones de los ayuntamientos pueden realizarse a petición del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, se permitirá libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de interna o reservada.

El Ayuntamiento podrá realizar sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo acuerdo de sus circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que se harán públicos. Asimismo, podrá

realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado de la Federación y servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos a religiosos. A las sesiones ordinarias deberá citarse a los integrantes del Cabildo con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Para el caso de sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio la orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión. Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se

vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo. Si el regidor que se encuentra en el supuesto anterior no realiza manifestación alguna, cualquiera de ellos podrá hacerlo y el Cabildo resolverá lo conducente. La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.”.

De la lectura de los preceptos transcritos, específicamente del artículo 65 fracción II, párrafo segundo, permite arribar a la conclusión de que los ayuntamientos en el desempeño de sus funciones observarán lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la leyes federales y estatales, esto no es más que ajustar su actuación al marco jurídico vigente, por lo tanto, por principio de legalidad, la actuación de los ayuntamientos debe cumplir cabalmente con las leyes estatales, entre ellas, lo que dispone la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, por así mandarlo la Constitución Local, por esta razón es válido que también sean materia de estudio

de la presente acción disposiciones secundarias por violaciones indirectas a la Constitución del Estado, pues conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica de los Municipios, dicha ley es de orden público, y en ella se establecen las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos en los términos de la Constitución General de la República y de los artículos 64 y 65 de la Constitución del Estado, por lo que existe una vinculación indirecta entre esta última y los actos de los cuales se reclama su invalidez.

Robustece lo anterior, por analogía la jurisprudencia cuyo texto y datos de localización son:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.

Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras

disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.- Novena Época, No. Registro: 198912, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Abril de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 23/97, Página: 134, Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 23/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y siete.- Nota: El criterio contenido en esta tesis ha sido superado por el contenido en la tesis P./J. 98/99, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

NOVENO. A continuación se procede a hacer el estudio y análisis del primer concepto de invalidez, mismo que se declara fundado por las siguientes consideraciones.

Toralmente expusieron que como regidores que integran el Cabildo de Jalpa de Méndez, Tabasco, no fueron citados para que asistieran a la Sesión Extraordinaria impugnada, como lo señala el párrafo quinto del artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Para una mejor comprensión de este análisis, es menester precisar lo que literalmente disponen los párrafos quinto y sexto del artículo 40 de la ley en consulta, que son del tenor siguiente:

“..Artículo 40. (...) Para el caso de las sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión.

Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo...”

Referente a esta imputación, la autoridad responsable aseveró que era falso el argumento de la parte actora, que dichos regidores sí fueron notificados de la sesión, y para justificar su hipótesis desahogó entre otras documentales doce copias certificadas de los acuse de recibos (invitación), que obran a fojas de la ciento tres a la ciento catorce de autos, los cuales se encuentran dirigidos a los siguientes

regidores: PEDRO RODRÍGUEZ ULÍN, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MÉNDEZ, ULISES GUZMÁN GARCÍA, HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, JUAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DEL CARMEN OLÁN OLÁN, ANDREA IZQUIERDO RAMÍREZ, WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ y OCTAVIO CASTILLO ÁVALOS.

De entre los mencionados, obviamente se cuentan PEDRO RODRÍGUEZ ULÍN, HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS, JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y OCTAVIO CASTILLO ÁVALOS, quienes constituyen parte actora de esta acción, sin embargo, basta apreciar el contenido de las invitaciones (pues sólo el primero se denomina INVITACIÓN ACUSE DE RECIBO), para identificar que no reúnen los requisitos que señala el párrafo quinto del invocado artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ni que estos hayan sido recibidos en tiempo y forma por la parte actora y en consecuencia vulnera el principio de legalidad a que hemos hecho referencia, pues por virtud de este principio las autoridades deben ceñir su actuación en la forma y términos

que determina la ley, de ahí que en el artículo 65 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Local, se establezca que los ayuntamientos, en el desempeño de sus funciones deben observar entre otras, la leyes estatales, lo que en el caso se traduce que la citación que se hace a los regidores de los ayuntamientos debe ajustarse a las formalidades y requisitos que señala la citada ley orgánica de los municipios.

Lo anterior obedece, a que de las mismas invitaciones, es posible advertir que no obstante de estar dirigidas a sus destinatarios y contener una leyenda que dice: **Recibí: 22-05-2009**, con sello de Regidores y firma ilegible en todos ellos, y que salvo el primero, dirigido a PEDRO RODRÍGUEZ ULÍN, que obra dos veces, y en el primer acuse contiene dos horas y dos firmas distintas de recibido, los restantes carecen de hora en que supuestamente fueron entregados a los interesados, por lo que en principio, tal omisión no permite establecer en el supuesto sin conceder que se haya entregado a los respectivos regidores inconformes dichas invitaciones, y si la citación fue realizada dentro del término mínimo que

exige la Ley en consulta (**veinticuatro horas de anticipación**), cuando se trata de sesiones extraordinarias.

Por otra parte, no se desprende que se haya adjuntado a las invitaciones el orden del día correspondiente, al que debía ajustarse la sesión, como lo hace notar la actora, pues en éstas únicamente se convoca a la septuagésima tercera Sesión de Cabildo, de carácter extraordinaria, que tendría efecto el veintitrés de mayo de dos mil nueve, a las dieciocho horas, en la Sala de Cabildo de dicho Ayuntamiento, requisitos que literalmente exige el párrafo quinto del artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de los cuales carecen las invitaciones.

Congruentes con las relatadas premisas, el Procurador General de Justicia del Estado, al desahogar la vista señaló que en el acta de sesión extraordinaria que ahora se impugna, no se aprecia ninguna constancia donde se anexen los citatorios que supuestamente entregaron a los regidores para comparecer a la misma, ni tampoco se hicieron notar las notificaciones de los regidores segundo, quinto, décimo y décimo segundo, o por lo menos, las razones por las cuales no estuvieron presentes en dicha sesión.

Consideraciones del Procurador General de Justicia del Estado, que encuentran consonancia en lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, pues señala que los integrantes del Ayuntamiento no pueden excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo, de ahí que al no contar en la Sesión Extraordinaria impugnada, con la asistencia de los cuatro regidores que integran la parte actora de este procedimiento, el ayuntamiento demandado, estaba obligado a exponer los motivos de las faltas de estos regidores, y que habían sido citados conforme a la Ley; dado que el mismo artículo le exige citar a los integrantes del ayuntamiento, es decir, a todos los regidores que lo conforman.

Resulta, pues, evidente que las invitaciones que como medios de prueba exhibe el ayuntamiento demandado, para justificar que sí citó a los regidores que integran la parte actora de este procedimiento, no desvirtúan las alegaciones de la antes mencionada, de no haber sido convocados para la sesión impugnada, ya que no se refleja ni en invitaciones, ni en el acta de sesión aludida, consta que se haya citado a

estos a través de tales invitaciones, por lo que la autoridad responsable no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la citada ley reglamentaria, pues al negar la parte actora que fueron notificados y al afirmar la demandada que si lo hizo, conforme a dicha disposición esta última tenía la carga de probarlo, situación que no acreditó, ya que aun cuando obran las invitaciones firmadas por el Secretario del Ayuntamiento, éstas aun cuando tienen valor probatorio como documento público, carecen de eficacia probatoria, ya que ni siquiera mencionan a quien le fueron entregadas, pues, sólo contienen una rúbrica ilegible y un sello de regidores en general, no de cada uno de ellos, sin perder de vista que no fueron agregados al acta de Sesión de Cabildo impugnada.

Es bastante lo antes precisado para considerar que el Cabildo demandado, actuó al margen de la ley, dado que no citó correctamente a sus integrantes, es decir, como se lo exige el artículo 40 párrafo quinto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en tratándose de una sesión

extraordinaria, en contravención al principio de legalidad al que debió ajustar su actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 65 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, anteriormente invocado y del cual se desprende que las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma, y en este caso la actuación del Cabildo demandado no se ajustó a las formalidades y términos que la ley señala.

En el aspecto analizado, también son aplicables las tesis siguientes: "AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." (Quinta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI. Página 944). "AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." (Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Página 250.)

DÉCIMO. Es fundado el **segundo concepto de invalidez**, opuesto por la parte actora en contra de la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil nueve por el Cabildo demandado.

Es así, debido que como lo alega la actora, en el punto V del acta de Sesión Extraordinaria combatida, se sometió a consideración y se aprobó la licencia definitiva propuesta por el Presidente Municipal Jesús Selván García, para separarse del cargo como Primer Regidor, con su intervención en la misma, e incluso, se tomó en cuenta su voto para conformar las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento (ocho regidores), que requiere la ley para la calificación y aprobación de las licencias definitivas.

Tal procedimiento, verdaderamente infringe las disposiciones del artículo 40 párrafo séptimo y 63 párrafo primero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y en consecuencia el principio de legalidad a que constitucionalmente están obligadas todas las autoridades, y que en lo conducente, en su orden rezan:

"...Artículo 40. (...) Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en

algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo..”

“..Artículo 63. Las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal se harán por escrito, las que no excedan de noventa días se considerarán temporales, y las que excedan de esos términos se considerarán definitivas. Ambas sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración...”

Obviamente no fue considerado por dicho cuerpo colegiado, ni por el mismo Primer Regidor, que debían, bien el Presidente Municipal o el mismo Cabildo, manifestar que precisamente el citado regidor, por tener un interés directo en los asuntos que iban a tratarse en dicha Sesión, no podía estar presente en la Sala de Sesiones durante la discusión y resolución de dicho asunto; interés que es manifiesto pues del escrito en el que pide la licencia y al que dio lectura el

secretario en la sesión, textualmente expuso "...Lo anterior en virtud de que mis asuntos personales me limitan a continuar ejerciendo las funciones inherentes a mi cargo...", de lo que resulta obvio que el presidente municipal tenía interés en que el Cabildo le otorgara la licencia pues uno de los beneficiados con ese acuerdo era principalmente él.

Pero, contrariamente a dicha disposición, ya que como hemos dicho es palpable el interés del Presidente Municipal, en el asunto a tratar en la orden del día (punto V), relativo a la licencia definitiva que solicitó para separarse del cargo, el antes mencionado no se ausentó de la Sesión, sino que estuvo presente en todos los actos que se llevaron a cabo en ésta, lo que es posible apreciar tan sólo del acta de la sesión extraordinaria combatida, prueba documental que fue exhibida por las partes de este expediente, y que obra a fojas de la treinta a la treinta y tres y de la ciento quince a la ciento dieciocho de autos.

Amén, que con el mismo voto del Presidente Municipal Jesús Selván García, se integraron las dos terceras partes de la votación para la aprobación y calificación de la licencia,

pues se observa de la aludida acta, que los regidores presentes fueron: 1) JESÚS SELVÁN GARCÍA, Presidente Municipal y Primer Regidor, 2) MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MÉNDEZ, Tercer Regidor, 3). ULISES GUZMÁN GARCÍA, Cuarto Regidor, 4). JUAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Sexto Regidor, 5). JOSÉ DEL CARMÉN OLÁN OLÁN, Séptimo Regidor, 6). ANDREA IZQUIERDO RAMÍREZ, Octavo Regidor, 7). WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, Noveno Regidor, y, 8). MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ, Décimo Primer Regidor.

Ahora bien, si en términos del artículo 40 párrafo séptimo de la citada Ley Orgánica de los Municipios de nuestra entidad, el Regidor que tenga un interés en el asunto a tratar en la Sesión a celebrarse por los integrantes del ayuntamiento, tiene que ausentarse de la misma, durante la discusión y resolución del mismo, por lo que deviene inconcuso que tampoco puede emitir su voto, ya que ni siquiera debe estar presente en la discusión y resolución del asunto de su interés.

Así tenemos, que como los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, está integrado por doce regidores, conforme a la constancia de mayoría y validez, otorgada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal, visible a folio veintiuno, de las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, consultables a fojas de la dieciocho a la veintiuno, así como del acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, localizable en la foja noventa y nueve de los autos, exhibida por la autoridad responsable, en copia certificada por el Secretario del aludido Ayuntamiento Municipal; el quórum legal para la calificación y aprobación de la licencia definitiva para ausentarse del cargo, presentada por el Presidente Municipal, debe ser necesariamente de ocho integrantes del Ayuntamiento, pues textualmente el artículo 63 párrafo primero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé que sólo se concederá dicha licencia por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Por lo que en este caso, no se encontraba integrado dicho quórum, debido que como ya se ha planteado, el Presidente Municipal como Primer Regidor, por tener un interés directo en el asunto sometido a discusión, tenía que estar ausente durante dicho trámite, por lo que no estaba en condiciones de participar en dicha votación, ya que así se lo impone la Ley en consulta.

Lo anterior, trae a consecuencia, que sólo se encontraban legalmente en condiciones de votar en el asunto de la licencia definitiva solicitada por el Presidente Municipal, siete regidores, lo que invalida sin lugar a dudas dicho acto, por no encontrarse aprobado y resuelto, por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, pues son ocho los regidores que integran la parte mínima necesaria para aprobar y resolver sobre la licencia propuesta por el Presidente Municipal.

En ese sentido, este Tribunal no soslaya la disposición del artículo 41 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en el sentido que las sesiones del ayuntamiento deben ser presididas por el presidente municipal, para

exentar a éste de ausentarse de la sesión extraordinaria convocada, cuando en el asunto a tratar tenga un interés directo o indirecto, ya que el mismo numeral, dispone que también puede ser presidida por el Presidente del Consejo, según sea el caso, o por quien temporalmente lo sustituya, es decir, plantea los supuestos en que el Presidente, no estuviera en condiciones de presidir la Sesión, lo que se actualiza en este asunto, ya que legalmente debía ausentarse de la Sesión Extraordinaria impugnada, por tener un interés directo en este asunto, pues él como solicitante de la licencia definitiva, para dejar el cargo de Presidente Municipal y Primer Regidor de dicho ayuntamiento, era la única persona interesada directamente en la aprobación y resolución de esta licencia, máxime que la ley, cuando refiere a que el regidor que tiene interés en el asunto se ausente de la Sesión mientras dura el procedimiento, no hace ninguna distinción en relación a la figura del Presidente Municipal y Primer Regidor.

Se aplica como ilustración al caso en que debido al conflicto o al asunto, otra persona de los que integran en el

ayuntamiento, puede actuar en su representación, la jurisprudencia, publicada en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: P./J. 53/2003, Página: 1090, que a la letra dice:

"...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano

colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos...”

De ahí que ciertamente el acto aprobado y resuelto en el punto V del acta de Sesión Extraordinaria combatida, no fue celebrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, vulnerando con ello el principio de legalidad que establece la Constitución local en el ya invocado artículo 65 fracción II párrafo segundo y por tanto, se torna inválido lo aprobado en el mismo.

En estas condiciones, al haber considerado fundados los conceptos de invalidez analizados, y en los que se estableció que los regidores inconformes promoventes de esta acción, no fueron legalmente citados para la celebración de la Sesión

Extraordinaria impugnada, y que la licencia otorgada en dicha sesión a Jesús Selván García, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, es ilegal, al haberse otorgado en contravención a las disposiciones legales ya referidas, resulta innecesario entonces, y a nada práctico conduciría dado los efectos y alcances que se determinarán en esta ejecutoria, entrar al estudio del tercer concepto de invalidez, mismo que se sustenta fundamentalmente en señalar la ilegalidad del acuerdo mediante el cual se designó al presidente municipal sustituto.

Tiene aplicación al respecto la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.- Novena Época,

No. Registro: 193258, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Septiembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 100/99, Página: 705.- Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 100/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora procederemos a fijar los alcances y efectos de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción V de la Ley Reglamentaria 65 fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Así tenemos que al resultar fundados el primer y segundo concepto de invalidez que hizo valer la parte actora,

e innecesario el estudio del tercero por las consideraciones legales ya expuestas, este Tribunal en Pleno, resuelve declarar procedente y fundada la presente Acción de Revisión Municipal y en consecuencia, declara la invalidez de los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria del Cabildo de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil nueve, por lo tanto, al quedar sin efecto legal alguno la licencia otorgada a Jesús Selván García en términos de las consideraciones antes precisadas, éste continúa en el cargo de Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, quedando sin efecto la designación que hiciera dicho Cabildo a favor de William Humberto Cabrera Fuentes, Noveno Regidor y quien fuera designado para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto en la citada sesión, pues este nombramiento dependía y era consecuencia inmediata de la licencia ilegalmente otorgada.

Asimismo, hágase saber a las partes que la presente ejecutoria surte efectos a partir de la fecha en que se dicta la misma, toda vez que la ley no establece efectos restitutorios,

y no nos encontramos en ninguno de los casos de excepción que en similar tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Jurisprudencia, determinó que procede.

Por tener aplicación analógica, se cita el siguiente criterio:

"...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia;

asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla.- Novena Época, No. Registro: 175116, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 71/2006, Página: 1377.- Controversia constitucional 10/2005. Poder Judicial del Estado de Baja California. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.- El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 71/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII y 29 de la Ley Reglamentaria 65 fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la citada, requiérase a la autoridad responsable, Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; que se han materializado los alcances y efectos de esta ejecutoria, acompañando las pruebas pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Revisión Municipal.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la presente Acción de Revisión Municipal.

TERCERO. Se declara la invalidez de los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil nueve; por lo tanto, al quedar sin efecto legal alguno la licencia otorgada a Jesús Selván García, éste continúa en el cargo de Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, quedando sin efecto la designación que hiciera dicho Cabildo a favor de William Humberto Cabrera Fuentes, Noveno Regidor y quien fuera designado para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto en la citada sesión; haciéndose saber a las partes que la presente

ejecutoria surte efectos a partir de la fecha en que se dicta la misma.

CUARTO. Requiérase a la autoridad responsable, Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se han materializado los alcances y efectos de esta ejecutoria, en los términos precisados en el considerando décimo primero de la misma, acompañando las pruebas pertinentes.

QUINTO. Publíquese esta ejecutoria en el Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese por lista y por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

El Licenciado ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno.

CERTIFICA:

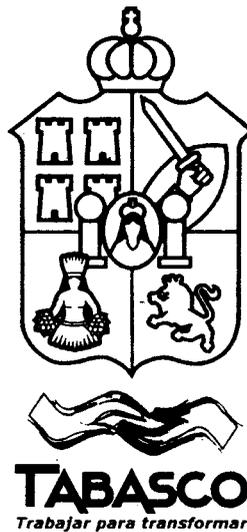
Que esta Resolución definitiva de la Revisión Municipal 01/2009 (I/2009) fue emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria de fecha quince de octubre del dos mil nueve por mayoría de votos de los señores Magistrados: RODOLFO CAMPOS MONTEJO, FELÍCITAS DEL CARMEN SUÁREZ CASTRO, LUIS ORTÍZ DAMASCO, MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ ROSS, EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ, LUIS ARTURO MONTES SÁNCHEZ, NICOLÁS TRIANO RUEDA, CECILIO SILVÁN OLÁN, RUFINO PÉREZ ALEJANDRO, GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ, CARLOS ARTURO GUZMÁN RIVERO, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ, JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA, (PONENTE) LUCY OSIRIS CERINO MARCÍN, Y LUCIANO JAVIER GRACIA CARRILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL LICENCIADO ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. LAS MAGISTRADAS NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y LETICIA PALOMEQUE

CRUZ, PREVIO AVISO, NO ASISTIERON Y LA MAGISTRADA LEDA FERRER RUÍZ, MANIFESTÓ SU CONFORMIDAD CON EL FONDO Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PERO SE ABSTUVO DE VOTAR.

Con veinte firmas ilegibles.- Doy fe.



Villahermosa, Tabasco; a quince de octubre de dos mil nueve.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.